RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0601/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, **a siete de julio de dos mil veintiuno**[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.601/2020**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **CUMPLIDA** la resolución de dos de junio, emitida en el presente recurso de revisión; conforme a lo que sigue.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Resolución. El dos de junio, este Instituto resolvió entre otras cosas, **modificar** la respuesta impugnada.

[1] Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.
[2] En lo suscesivo se entenderá que todas fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. Informe de cumplimiento. El diez de junio, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución pronunciada en este expediente; con base en lo dispuesto en el artículo 244, párrafo in fine de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas para esta Ciudad[3].

3. Recepción y vista a la parte recurrente. El catorce de junio siguiente, la Comisionada Ponente tuvo por recibidas las documentales antes señaladas, y ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles realizara manifestaciones en torno al cumplimiento rendido por el sujeto obligado; sin que dentro del plazo alusivo se recibiera en este Instituto manifestación alguna.

II. R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento de resolución. Con la finalidad de tener por cumplido o no lo ordenado en la determinación de dos de junio, conviene retomar aquí sus efectos:

> ***QUINTO. Efectos.*** *El Sujeto Obligado, deberá realizar lo siguiente:*

[3] Ley de Transparencia en lo sucesivo.

i. Entregar a la parte quejosa copia íntegra del contrato de obra pública XO-DGODU-L-OP-ADEXC-002-20 y anexos necesarios, en los que se advierta con claridad el costo total de la remodelación de la plaza del embarcadero Fernando Celada.

En caso de estimarlo necesario, llevando a cabo el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y siguiendo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberá entregar copia de dicho contrato en versión pública, debiendo adjuntar el acta respectiva del Comité de Transparencia de su organización.

Como se advierte, se instruyó al sujeto obligado para que pusiera a disposición de la parte quejosa el contrato de obra pública por el que la Alcaldía Xochimilco suscribió la remodelación de la plaza ubicada dentro de su demarcación territorial en la que se encuentra la escultura denominada *El Chínelo*, a fin de que aquella pudiera dimensionar el valor abstracto de dicha obra escultórica.

Al respecto, para dar cumplimiento el sujeto obligado remitió, entre otros, el oficio **XOCH13/DGO/348/2021**, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, al que adjuntó copia digital y sin testar dato alguno del Contrato de Obra Pública XO-DGODU-L-OP-ADEXC-002-20; catálogo de conceptos; oficio de notificación de donación; y del contrato para la recepción de bienes muebles en donación.

Dada cuenta del informe de cumplimiento y analizado su contenido, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente la información que, en el ámbito de su competencia tiene el deber de ostenar y que maximiza el

alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, pues de aquella se puede advertir con claridad el importe total erogado con motivo del contrato de remodelación, a partir del cual, la parte quejosa puede especular el valor concreto de la obra escultórica de su interés.

Con todo, este Órgano Colegiado estima que la respuesta emitida en cumplimiento satisface los extremos señalados en la resolución, y está apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, son válidos los actos administrativos que, entre otras cosas, guardan congruencia con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Robustece estas consideraciones, el contenido de la jurisprudencia con número de identificación 178783 y rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Con base en las razones apuntadas, **se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto**, toda vez que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente; por tanto, es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

III. A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la resolución emitida en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Ponente y firma la Coordinadora de Ponencia, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
COORDINADORA DE PONENCIA